

Asunto: impugnación de paternidad
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas
Demandado: Grace Josefina Romero López
Providencia: Requiere notificar en debida forma

Nota a despacho. Popayán, 30 de abril de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a surtir la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 847

En el auto interlocutorio n.º 208 del ocho de febrero de 2.023 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal al demandado, señora Grace Josefina Romero López.

Revisada la actuación se tiene que el vocero del extremo actor allegó memorial al correo institucional el día 20 de febrero de 2.024, pretendiendo dar a conocer la notificación ordenada, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Oteado lo así efectuado, advierte el Despacho que la diligencia de notificación realizada por la parte demandante no se puede dar por surtida, pues vistas las capturas de pantalla anexas al memorial, no se evidencia que se haya enviado el traslado, en tanto no se aprecia la demanda inicial, sus anexos, auto admisorio, auto que inadmitió y demanda subsanada, tal y como lo ordena el inciso 1º del artículo 8º de La ley 2213 de 2022.

Así mismo, se deben allegar las evidencias que vislumbren el cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, a efectos de notificaciones, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, no es posible tener como surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El incumplimiento de tales presupuestos impide tener a derecho el trámite desplegado y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice todas las diligencias pertinentes, con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable, a través de mensaje de datos conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y s.s. del Código General Proceso, con los soportes extrañados en esta oportunidad.

Asunto: impugnación de paternidad
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas
Demandado: Grace Josefina Romero López
Providencia: Requiere notificar en debida forma

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DESESTIMAR, por ahora, el trámite emprendido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio a la parte demandada en este proceso.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para realice adecuadamente [conforme a derecho] la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo de la acción, sea nuevamente, ora demostrando lo que no constató en la actuación revisada, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03b840697cb838c3aa2650518f2d5d300da63c2cd6077ea08ebf27f24cb856**

Documento generado en 30/04/2024 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>